

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2011-00003

Niéguese por improcedente la solicitud de devolución de dineros deprecada por el apoderado de la parte demandada, pues para que ello pueda ocurrir resulta necesario que los créditos aquí ejecutados se encuentren debidamente liquidados y pagados.

Así las cosas, observado el plenario de la presente acción, se requiere a la parte demandante y demandada para que procedan a dar impulso al proceso presentando en debida forma la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. ____35____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2016-00713

Por secretaría de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante a través de correo electrónico recibido el 14 de octubre de 2020, córrase traslado al demandado de conformidad con lo estatuido en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso.

De otra parte, comoquiera que la liquidación de costas de primera instancia vista a folio 14 de esta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. ____35____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2016-00743

Por ser procedente lo solicitado a folio 143 de este legajo, por secretaria adelántese el trámite de pago por consignación a cuenta, del depósito judicial No. 400100005951267 por valor de \$85.680,00 y según los datos informados por el interesado, esto es a favor de la cuenta corriente No. 110-025-05020-4 del Banco Popular, cuyo titular es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Efectuado lo anterior, infórmese el trámite adelantado a la apoderada de la demandante, para lo de su cargo.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. ____35____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DE CIRCUITO
BOGOTÁ. D.C.**

SENTENCIA

PROCESO : PERTENENCIA

DEMANDANTE: RAUL PEÑA MENDOZA Y GLORIA CECILIA DIAZ.

DEMANDADO : HECTOR MARIO GUTIERREZ GARCÍA, JAIRO DE JESUS RESTREPO VILLEGAS y las demás personas indeterminadas.

RADICACIÓN : 110013103008002016 - 83000

Bogotá, D. C, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en el proceso de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

RAUL PEÑA MENDOZA Y GLORIA CECILIA DIAZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de pertenencia contra HECTOR MARIO GUTIERREZ GARCÍA, JAIRO DE JESUS RESTREPO VILLEGAS y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble materia del proceso, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare que los actores han adquirido por el modo de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** el local ubicado en la primera planta de la calle 134 No. 19 – 11 (antes calle 134 No. 30-11) de Bogotá, comprendido dentro de los linderos:

“LINDEROS DE LA MAYOR EXTENSION. Se trata de un inmueble de dos plantas dividido en locales y habitaciones, construido sobre el lote de terreno número cinco (5) de la manzana veinte (20) de la URBANIZACION DE SOATAMA, con extensión superficial aproximada de 321.60 M2 dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Aproximadamente en 24.60 metros con la CALLE 134, que es uno de sus frentes.

SUR: Aproximadamente en 24 metros con el inmueble construido sobre el lote de terreno número seis (6), identificado hoy en la nomenclatura urbana como “CARRERA 19 #133-61 /65. ORIENTE: Aproximadamente en 11.80 metros con la CARRERA 19, que es su otro frente.

OCCIDENTE: Aproximadamente en 19.40 metros con el inmueble construido sobre el lote cuatro (4), identificado hoy en la nomenclatura urbana como

“CALLE 134 #19-27 /29 /31 /33”, donde funciona actualmente el local comercial llamado “SUPERTIENDAS UNO” (...).”

LINDEROS ESPECIFICOS DEL INMUEBLE MATERIA DE LA DEMANDA: *Se trata de un inmueble ubicado en el primer piso de la edificación, señalado como LOCAL CIENTO TRES (103), destinado a taller de sastrería y costura en general; con extensión superficiaria aproximada de 56.50 M2 dentro de los siguientes linderos:*

NORTE: En 4.52 metros con andén que lo separa de la CALLE 134, que es su frente. SUR: Aproximadamente en 4.52 metros con el inmueble construido sobre el lote de terreno número seis (6), identificado hoy en la nomenclatura urbana como “CARRERA 19 #133-61 /65. ORIENTE: Aproximadamente en 12.50 metros con el LOCAL 1 o 104 donde actualmente se venden cortinas y películas de seguridad. OCCIDENTE: Aproximadamente en 12.50 metros con el inmueble poseído por el señor FRANCISCO ADOLFO SANCHEZ PRADA, conocido como “local 102”. CENIT con placa de concreto común que lo separa del segundo piso en donde encontramos el LOCAL 202. NADIR con suelo común donde se halla construida la edificación de mayor extensión)”, consignados en la pretensión primera de la demanda e identificado con la cédula catastral en mayor extensión No. U133 A 196 y con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-236074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Norte-.

Así mismo, solicitó que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte *“la segregación de este inmueble de la mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 50N-236074 y asignarle matrícula inmobiliaria individual”*

Como fundamentó sus pretensiones, los demandantes adujeron únicamente los hechos que a continuación se compendian:

Que “Los demandantes, desde diciembre del año 1999 ingresaron al inmueble, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, época desde la cual vienen ejerciendo actos de dominio, señor y dueño sobre el inmueble llamado “LOCAL CIENTO TRES (103)” que hace parte de otro inmueble de mayor extensión situado en la calle 134 #19-11 (antes calle 134 #30-11) Barrio La Calleja de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia”.

TRÁMITE PROCESAL

Previo inadmisión y subsanación oportuna, la demanda fue admitida en proveído del 1º de febrero de 2017, ordenándose el emplazamiento de las personas indeterminadas y la citación de acreedora hipotecaria Rosa Venegas de Gooding (fl. 63).

Surtido el emplazamiento del demandado Héctor Mario Gutiérrez García, así como el de las personas indeterminadas, en auto de fecha 1º de agosto de 2017 (fl. 97) se les designó curador, quien se notificó personalmente de la demanda

el 10 de agosto de 2017 (fl.97) y oportunamente contestó la demanda sin proponer excepciones (fls. 100 y 101). Por su parte el demandado Jairo de Jesús Restrepo Villegas se tuvo por notificado por conducta concluyente en auto de fecha 9 de febrero de 2018 (fl. 107), quien no presentó excepción alguna y expresamente manifestó *“QUE NO ME OPONGO A NINGUNA DE LAS PRETENSIONES”* (fl.106). De otro lado, la acreedora hipotecaria Rosa Vanegas de Gooding también fue emplazada, oportunamente se le designó curador quien se notificó personalmente de la demanda el 20 de septiembre de 2018 y oportunamente contestó la demanda invocando las excepciones denominadas: *“LA GENERICA”* y *“FALTA DE TODAS LAS PRUEBAS SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR, COMO (sic), CUANDO (sic), DE MANOS DE QUIEN Y CON QUE TITULO (sic), CTO NEGOCIO, ACUERDO O DOCUMENTO ADUJERON LAS POSESIÒN O SE LA ENAJENARON O TRASMITIERON EN SU FAVOR”* (fls. 127 y 128).

Integrado en debida forma el contradictorio, en auto de fecha 31 de octubre de 2018 se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito por el término de cinco (5) días conforme lo prevé el artículo 370 del Código General del Proceso (fl.129) y surtido el aludido traslado la parte demandante guardó silente conducta. El 11 de abril de 2019 se realizó la diligencia de inspección judicial (fl. 137); el 18 de septiembre de 2019, en audiencia, se recaudó el testimonio de Gloria Inés Lancheros y se escuchó el interrogatorio de parte del demandado Jairo de Jesús Restrepo Villegas; el 9 de marzo de 2020 se recaudó el testimonio de Alberto Orlando Peña Mendoza.

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020 se concedió el término de 5 días a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 287). El apoderado de los demandantes oportunamente señaló que sus representados han venido ejerciendo la posesión del bien objeto de usucapión desde hace más de 20 años, que el ingreso al inmueble lo hicieron de manera pública y pacífica, han ejercido actos posesorios tales como explotar el local comercialmente con un salón de sastrería abierto al público, *“pusieron una reja en la única ventana que tiene –que es exterior-, reja que cubre toda la ventana como se observa en la inspección judicial. El local lo adecuaron para su negocio, cambiaron las chapas; han pintado todo el local periódicamente; cambiaron el tapete por piso laminado, cambiaron los elementos del baño (sanitario y otros); arreglaron la puerta de ingreso que estaba deteriorada. Han pagado impuestos, entre ellos el de valorización por cuotas y entre todos los moradores de la casa. En asocio de los demás habitantes de la casa repararon el techo de la casa; cementaron el frente que era de pasto”*. También aludió a que de las documentales obrantes en el expediente no se infiere que se hubiere practicado diligencia de secuestro alguna del inmueble objeto de la Litis y que en todo caso *“ni el embargo ni el secuestro interrumpen, per se, los actos posesorios, tal como lo ilustra la jurisprudencia en cita”*.

II. PRUEBAS RECAUDADAS

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES:

- a) Certificado de tradición y libertad del bien con matrícula N° 50N-236074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona norte (fl. 2 a 7).
- b) Copia de la certificación catastral del bien objeto de usucapión (fl. 9)
- c) Fotocopia de tres recibos de servicios públicos, uno de la empresa CODENSA y dos de la ETB (fls. 28 a 30)
- d) Fotocopia de la póliza de seguro de automóviles expedida por MAPFRE SEGUROS de fecha 3 de septiembre de 2001 (fl. 31).
- e) Plano de manzana catastral (fl. 26).
- f) Fotocopia de la factura No. 157255 de la empresa *“Alarma Interna Ltda.”*. (fl.32)
- g) Fotocopia del Registro Único Tributario de Gloria Cecilia Díaz Niño expedido por la DIAN (fl.34).
- h) Fotocopia del formulario de Inscripción en el RIT de la señora Gloria Cecilia Díaz (fl. 35)
- i) Fotocopia de la sentencia de pertenencia proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso No. 2013-903 instaurado por Jairo de Jesús Restrepo Villegas contra Héctor Mario Rodríguez García y demás personas indeterminadas

2. INSPECCIÓN JUDICIAL.- El 11 de abril de 2019 se practicó la diligencia de inspección judicial en la que se identificó el inmueble de mayor extensión, advirtiendo que no existía consistencia entre la extensión del inmueble registrada en el boletín catastral y lo materialmente construido. También se observó el estado de la sastrería que funciona en el local objeto de la usucapión (fl. 137).

3. TESTIMONIOS.- La parte demandante solicitó el recaudo de los testimonios de Rosa Cristina Díaz, Héctor Peña Mendoza, José Arturo Salazar Cervantes, Nury Vanegas y Ángela Barajas; sin embargo, solo se hicieron presentes en este asunto los dos primeros testigos mencionados. Además, de oficio el Despacho recepcionó el testimonio de Gloria Inés Lancheros. También se practicaron los interrogatorios de los demandantes y del demandado Jesús Restrepo Villegas

4. PRUEBAS DE OFICIO: Como prueba de oficio se ordenó al extremo demandante que aportara copia de los procesos que dan cuenta las anotaciones 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22 del folio de matrícula No. 50N-236074 y copia de la escritura pública No. 5609 de 1992. También se decretó el testimonio de la señora Gloria Inés Lancheros Santana.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad para ser partes y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo hasta aquí actuado.

Respecto a la legitimación en la causa, se tiene que la declaración de pertenencia puede ser deprecada por quien pretenda haber adquirido el bien por prescripción, por los acreedores que hagan valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor a pesar de la renuencia o de la renuncia de éste y por el comunero con exclusión de los otros condueños, que hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, tal como lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso.

En el *sub-judice*, los demandantes en calidad de poseedores, pretenden haber adquirido, por prescripción extraordinaria, el inmueble ubicado en la calle 134 No. 11-19, local 103, de Bogotá, encontrándose por ello legitimados para incoar la demanda de pertenencia.

Con relación a la legitimación en la causa por pasiva, establece el artículo 375 del C. G.P. que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparezca ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella".

En este orden de ideas, con la demanda se aportó el certificado de tradición y libertad No. 50N-236074 expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá –zona norte-, en el que figura como titular del derecho de dominio del inmueble de mayor extensión el señor Héctor Mario García Restrepo; como propietario del local 202 el señor Jairo de Jesús Restrepo Villegas y como acreedora hipotecaria la señora Rosa Vanegas de Gooding. En ese orden de ideas, el contradictorio fue integrado en debida forma.

2. DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

El artículo 2518 del Código Civil enseña que la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales.

Según lo previsto en el artículo 2527 ibídem, la prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entiéndase por la primera, aquella que está precedida de justo título y buena fe, esto es fundada en la posesión regular no interrumpida, durante el tiempo señalado en la ley, y por la segunda, aquella apoyada en la posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya consagrado, a saber 20 años, actualmente 10, con la modificación efectuada por el artículo 6o de la Ley 791 de 2002.

Así ha quedado sentado en la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en la que se ha considerado:

"(.) como es bien sabido, la prescripción adquisitiva -llamada también 'usucapión'- está disciplinada por el artículo 2518 del Código Civil como un modo de obtener el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales susceptibles de apropiación por tal medio, de donde se tiene que "el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado, por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley" (sent. 084 de septiembre 29 de 1998) y que, acorde con el artículo 2527 ejusdem, esa modalidad de prescripción puede ser ordinaria., caso en el que de manera invariable requerirá de la posesión regular extendida por el período de tiempo que el ordenamiento prevé (Art. 2529 ib.), o extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya consagrado (Art. 2531 ib).1

En concordancia con lo anterior, el artículo 762 del Código Civil enseña:

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² sostuvo que para la existencia de la posesión, se requiere de la concurrencia de dos (2) elementos, como lo son el animus y el corpus, los cuales deben acreditarse de manera fehaciente, en orden a demostrar el derecho de propiedad del usucapiente. Así lo puntualizó:

¹CSJ. Sala de casación Civil, Sentencia del 8 de mayo de 2002. M P Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

² CSJ, Sala de casación Civil, Sentencia de 4 de junio de 2002.

"A su vez, la posesión ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...", es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus. esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa, los que deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor".

Lo anterior indica que los presupuestos necesarios para el buen discurrir de la acción de pertenencia, acorde con el artículo 2531 del Código Civil, son: (i) Que el bien se encuentre dentro del comercio humano y que sea susceptible de adquirirse por prescripción (ii) Que la posesión material se haya ejercido ininterrumpidamente con ánimo de señor o dueño (iii) Que haya transcurrido el tiempo determinado en la ley, para la prescripción extraordinaria, el cual debe ser igual o superior a veinte (20) años continuos, según las normas anteriores a la ley 791 de 2002 y de diez años según este marco normativo, sin violencia, ni clandestinidad, el que podrá completarse acudiendo a la suma de posesiones.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Para determinar la viabilidad de las pretensiones de la demanda, es imperioso establecer si se cumplen los presupuestos necesarios para la consolidación de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre la cual se apoya la declaración de pertenencia, a la luz de las disposiciones normativas reseñadas y atendiendo al caudal probatorio obrante en el expediente.

Habrà de establecerse entonces si el inmueble que se pretende usucapir está debidamente identificado y alinderado; y si los demandantes demostraron haber ostentado la posesión del bien pretendido, por un término de por lo menos diez años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida. De la acreditación de tales requisitos dependerá el éxito o fracaso de sus pretensiones.

Descendiendo al asunto *sub-examine* y en vista que no existe en este asunto medio exceptivo alguno, se abordará el examen del acervo probatorio para dilucidar si se reúnen los presupuestos de la acción.

31. Identificación del inmueble y aptitud para ser adquirido por prescripción

El inmueble materia de la usucapión corresponde al local 101 del predio de mayor extensión ubicado en la calle 134 No 11-19 de Bogotá, cuyos linderos fueron debidamente descritos en la demanda. Ha de destacarse que en la documental aportada para identificar el inmueble se halló que existe diferencia entre el área de extensión señalada en el certificado especial expedido por el Registro de Instrumentos Públicos y en el boletín catastral, pues en el primero de los documentos es de 321,60 metros y en el segundo que es de 438 metros. Además, al individualizar el inmueble en la diligencia de inspección judicial se dejó constancia que el predio de mayor extensión guarda relación con la información contenido en el proceso y en el folio de matrícula inmobiliaria, pero no con la información reportada en el boletín catastral. También pudo establecerse en la inspección judicial que el inmueble de mayor extensión tiene el carácter de residencial y comercial y que en el local 103 funciona una sastrería.

De otro lado, se verificó que en el las anotaciones 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50-236074 existe registro de las siguientes medidas cautelares: i) embargo hipotecario de la señora Rosa Vanegas de Gooding contra Héctor Mario Gutiérrez, asunto conocido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, (ii) embargos por valorización – Eje.2071/03 Eje.11 y valorización por beneficio local Acuerdo 180 de 2005, iii) la inscripción de la demanda de un proceso ordinario de María Beatriz Cabrera Cabrera, Héctor Mario Gutiérrez y Pedro José Herrera Roca contra Rosa Vanegas de Gooding, la cual fue tramitada en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, iv) La inscripción de la demanda de un proceso de pertenencia promovido por Francisco Adolfo Sánchez contra Héctor Mario García Restrepo, asunto conocido por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá, v) la inscripción de la demanda de un proceso de pertenencia promovido por Gloria Ines Lancheros Santana contra Héctor Mario García Restrepo, asunto conocido por el Juzgado 21º Civil del Circuito de Bogotá la inscripción de la demanda de un proceso ordinario de María Beatriz Cabrera Cabrera, Héctor Mario Gutiérrez y Pedro José Herrera Roca contra Rosa Vanegas de Gooding, la cual fue tramitada en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, vi) la inscripción de la demanda de un proceso de pertenencia promovido por Jairo de Jesús Restrepo Villegas contra Héctor Mario García Restrepo, asunto conocido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, vii) la inscripción de la demanda de un proceso ordinario de María Beatriz Cabrera Cabrera, Héctor Mario Gutiérrez y Pedro José Herrera Roca contra Rosa Vanegas de Gooding, la cual fue tramitada en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, viii) la inscripción de la demanda de un proceso de pertenencia promovido por los aquí demandantes contra Jairo de Jesús Restrepo Villegas, asunto conocido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.

Nótese que aunque el folio de matrícula da cuenta que el inmueble de mayor extensión se encuentra fuera del comercio en virtud del embargo

ejecutivo hipotecario, también da cuenta que es un bien de carácter particular susceptible de ser adquirido por prescripción.

De lo expuesto se colige que el presente asunto no existe total claridad sobre la delimitación e identificación del inmueble de mayor extensión en donde se encuentra el local que se pretende adquirir por prescripción, esto en virtud de las discrepancias que existen entre el certificado especial expedido por el Registro de Instrumentos Públicos y en el Boletín Catastral

3.2. La posesión

El segundo de los presupuestos de la acción de pertenencia es la posesión en cabeza de los demandantes. Frente a la calidad de poseedores de los demandantes, cuenta el Despacho con los testimonios de Rosa Cristina Díaz, Héctor Peña Mendoza y Gloria Inés Lacheros quienes al unísono aseguraron que los actores desde hace más de diez años tienen una sastrería y que pagan el porcentaje de los servicios públicos que les corresponde.

Además, se escuchó el interrogatorio de los aquí demandantes quienes coincidieron en señalar que desde el año 1999 tienen la sastrería y agencia de lavandería que funciona en el local objeto de usucapión; manifestaron que le compraron el establecimiento comercial a la señora Carmen Ballesteros quien les indicó que debían seguir pagando el arriendo del local a la persona que se presentara para tal fin, sin que nadie se acercara a efectuarles cobro alguno; destacaron que pagan los servicios públicos a prorrata según porcentajes establecidos con cada uno de los locales que también se encuentran en el inmueble de mayor extensión. La señora Gloria Cecilia Díaz Niño adujo que el mismo día que recibió el local cambió las guardas, que han hecho adecuaciones como instalación de luces, chapas, adquisición de muebles para la ropa, instalación de una reja de seguridad y adecuación del andén del frente.

Sin embargo, las afirmaciones realizadas por los testigos y por los demandantes por sí solas no son suficientes para tener acreditada la posesión, al respecto es preciso memorar que sobre este punto la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá se ha pronunciado diciendo:

“Son dos los requisitos que debe acreditar la persona que pretenda obtener la declaración de pertenencia de un bien por prescripción extraordinaria: posesión material y ejercicio público e ininterrumpido de la misma por el tiempo establecido en la ley. (C.C., arts. 2512, 2518, 2522, 2527 y 2531, y ley 791/02).

*La primera, a voces del artículo 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, por lo que resulta claro que para **poseer no es suficiente detentar, en la medida en que se hace necesario, además, ejercer actos públicos de verdadero señorío**, a partir de los cuales es posible afirmar que la persona que los ejecuta es la dueña. De allí la presunción de dominio contenida en el inciso 2º de la*

referida disposición. Por eso la Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás, ha señalado que "La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus apprehensibile por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini-o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario..." (LXXXIII, pág. 776)³ (Subrayas del Despacho).

En otras palabras, la posesión demanda de quien la alega un comportamiento de dueño que se produce cuando el poseedor adopta una conducta igual a la del propietario del bien y la hace pública, efecto para el cual cuida de la cosa, procura su conservación, realiza mejoras, explota el bien económicamente, desconoce a otros como propietarios y tiene la detentación material del bien.

En consonancia con lo anterior, encuentra el Despacho que las afirmaciones realizadas por los testigos, si bien dan cuenta que han percibido que los aquí demandantes hacen uso del bien objeto de la *litis* y ejercen actos sobre el mismo, lo cierto es que su dicho no permite tener certeza que los mismos hubieran sido realizados por Gloria Cecilia Díaz Niño y por Raúl Alfonso Peña en calidad de poseedores y no como meros tenedores.

En efecto, nótese que pese a que los demandantes adujeron haber ingresado al bien inmueble desde el año 1999, fueron ellos mismo quienes manifestaron que ingresaron sabiendo que alguien vendría a cobrar el arriendo del local y no fue aportada prueba alguna que permita establecer en qué momento cambiaron dicha creencia y comenzaron a sentirse y a comportarse como dueños. Téngase en cuenta además solo aportaron como prueba documental fotocopia de tres recibos de servicios públicos, uno de la empresa CODENSA y dos de la ETB (fls. 28 a 30); fotocopia de la póliza de seguro de automóviles expedida por MAPFRE SEGUROS de fecha 3 de septiembre de 2001 (fl. 31); fotocopia de la factura No. 157255 de la empresa "*Alarma Interna Ltda.*" (fl.32); fotocopia del Registro Único Tributario de Gloria Cecilia Díaz Niño expedido por la DIAN (fl.34) y fotocopia del formulario de Inscripción en el RIT de la señora Gloria Cecilia Díaz (fl. 35). Los mencionados recibos, de conformidad con lo expuesto, no son suficientes para probar el tiempo y la posesión alegada, no solo porque son muy pocos, son copias, sino además, porque el único recibo que tiene la dirección del inmueble es el obrante a folio 28 de la empresa Codensa; aunado a lo anterior la factura de la alarma visible a folio 32 no da cuenta del lugar en que se instaló la misma y los recibos y formularios de inscripción en materia de impuestos de la DIAN y de la Secretaría

³ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia 12 de marzo de 2015. Proceso ordinario de Otilia Urbina Neme contra Julio Alberto González Lemus e Indeterminados. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

de Hacienda solo permiten establecer que la señora Gloria Cecilia Díaz ha inscrito su establecimiento comercial ante dichas entidades.

Además del escaso material probatorio aportado por el extremo activo que no da cuenta de acto posesorio alguno, se advierte que el señor Alberto Peña Mendoza, hermano del aquí demandante y esposo de la señora Carmen Ballesteros, adujo que en compañía de su esposa fue quien les vendió la sastrería a los aquí demandantes en el año 1999 y que desde entonces la misma no ha cambiado, es decir que el inmueble se mantiene tal como él lo entregó. Lo anterior permite afirmar que los aquí demandantes únicamente han adelantado arreglos locativos propios de la actividad económica que desempeñan los cuales no pueden confundirse con actos posesorios

También debe resaltar el Despacho que la parte demandante no aportó todas las copias de los procesos que le fueron requeridas en el Decreto de las pruebas de oficio y aunque sí aportó copia del proceso 2014-007 tramitado por los Juzgados 39 y 51 Civil del Circuito de Bogotá correspondiente a la demanda de pertenencia que los aquí demandantes ya habían intentado sobre el mismo bien inmueble, se advierte que en dicha ocasión la Juzgadora de instancia les efectuó el mismo reproche, esto es la ausencia de material probatorio que acreditara los actos posesorios.

De igual forma reposa en el expediente y fue aportado como prueba por los demandantes la sentencia proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito en la que se concedió la pertenencia promovida por el aquí demandado Jesús Restrepo Villegas; sin embargo, el contenido de dicha sentencia en nada incide en el asunto que aquí se debate pues lo que allí se acreditó, según lo considerado por el mencionado Juzgado, es que el señor Restrepo Villegas ejerció, durante el término que la ley prevé, actos posesorios sobre el local 202, lo que dio lugar a que adquiriera dicho inmueble por prescripción.

Tampoco puede pasar por alto el Despacho el interés que tiene la acreedora hipotecaria Rosa Vanegas de Gooding sobre el inmueble objeto de la *litis*, quien aunque no se hizo presente en este trámite, cuenta con una garantía hipotecaria frente a su acreencia, sin que los aquí demandantes, pese a los requerimientos hecho por este Despacho, hubieran permitido establecer el estado del proceso ejecutivo que ella inició, aportando para tal fin las copias del proceso que conoció el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá y sin que tampoco se hubiera presentado justificación alguna para dicha omisión.

4. Lo anterior permite concluir, que en el presente caso no está plenamente identificado el bien inmueble objeto de usucapión y tampoco está probada la calidad de poseedores de los demandantes, pues no acreditaron actos propios y públicos de quien se reputa como señor y dueño, es decir que no se probó su *animus* y como sabido es que éstos constituyen elementos estructurales de la posesión de conformidad con el artículo 762 del Código Civil, tales falencias son suficientes para declinar las pretensiones de la demanda,

razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda y no se condenará en costas a la parte vencida por no encontrarlas causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR en su totalidad a las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda. Ofíciase

TERCERO: NO CONDENAR en costas de esta instancia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __23 de febrero de 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __25__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00019

Comoquiera que el término de emplazamiento de JOSE FERNANDO MORALES FORERO, de los herederos indeterminados de JOSE RAMON MORALES FORERO y de las personas indeterminadas e interesadas en este asunto venciera en silencio y no comparecieren a notificarse de la presente acción, el Juzgado dispone:

Designar como curador *ad-litem* al abogado JOHN ALEXANDER MATTOS RODRIGUEZ¹, a quien se libraré correo electrónico, comunicándole su designación y advirtiéndoles que comparezca a notificarse para ejercer el cargo. (Artículos 49 y 50 del C. de G. P.)

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>35</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

¹ johnyseaterra@yahoo.es exp. 2020-00089

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00475

Téngase en cuenta que el avalúo visto a folios 291 a 309 de ésta encuadernación, no fue objeto de reparo alguno.

En aras de continuar con el trámite procesal, se fija fecha para llevar a efecto la diligencia de remate de los inmuebles objeto de la división, identificados con folios de matrícula N°50C-121649 Y 50C-1216843, los cuales se encuentra secuestrados (fl. 245 a 264) y valuados (fl. 291 a 309). Para tal efecto, se señala la hora de las 8:00 AM del día 15 del mes de junio del 2021.

Será postura admisible la que cubra el 100% del total del avalúo, previa consignación del 40% legal. Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas.

Para efectos de realizar la diligencia remate y teniendo en cuenta las particulares restricciones de acceso a la sede judicial ocasionados por el CONVID-19, deberá darse aplicación a lo previsto en la Circular DESAJBOC20-81 de 8 de noviembre de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, teniendo en cuenta que se permite el ingreso del 60% de los funcionarios y empleados judiciales y en vista que en la circular mencionada se ordena que la entrega de los sobres se efectúe de manera presencial y se permite que la almoneda sea virtual o presencial, se informa a los interesados en la diligencia de remate que la misma se realizará de forma presencial y que para acceder a la sede judicial deberán atender las siguientes instrucciones de bioseguridad:

“Todas las personas sin excepción, deben permitir la toma de temperatura por parte del personal destinado para desarrollar dicha labor, para ingresar a las sedes.

- No se permitirá el acceso a las sedes judiciales o administrativas de ninguna persona que presente afecciones respiratorias, fiebre o síntomas asociados (tos, dificultad respiratoria, dolor corporal generalizado, secreción nasal).

- Todas las personas que vayan a ingresar a las sedes, deben contar con tapabocas, utilizandolo de manera correcta (cubriendo nariz y boca).

- Previo al ingreso y durante la permanencia en las sedes, se debe mantener el distanciamiento mínimo de dos (2) metros, atendiendo la señalización en los lugares que exista.

- Todas las personas deberán hacer la desinfección correcta y completa de sus manos mediante lavado y/o aplicación de gel antibacterial, según los medios dispuestos en cada sede.

- Al ingresar a la sede judicial, se debe presentar cédula original y realizar el registro completo de datos solicitados por el personal destinado para tal fin.

- En dado caso que se supere el aforo de la sede, las personas deberán esperar al ingreso del edificio, cumpliendo el distanciamiento de dos (2) metros.
- En todo caso se debe dar cumplimiento a las medidas fijadas en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020”.

Por secretaría infórmese lo aquí dispuesto a la Dirección Seccional con el fin que disponga lo necesario para el cumplimiento de los respectivos protocolos de bioseguridad; de igual forma, asígnese cita oportuna a los interesados en revisar el expediente.

Asi mismo, se advierte que la licitación comenzará el día y la hora indicados y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, momento en el cual se abrirán los sobres y la secretaria encargada del remate, leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso, adjudicando al mejor postor los bienes materia del remate.

Elabórese el aviso por la parte interesada y procédase a realizar las publicaciones de ley en uno de los diarios: El Tiempo o El Espectador, así como en una radiodifusora local, con la inclusión expresa de los puntos señalados en el artículo 450 del C. G del P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>35</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00475

Requírase por última vez al secuestre de los inmuebles identificados con folios de matrícula N°50C-121649 Y 50C-1216843, a fin de que, en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva dar cumplimiento al numeral 3° del auto del 20 de enero de 2021. Adviértasele que el retardo injustificado en dar cumplimiento a lo ordenado, le puede acarrear las sanciones de ley que contempla el numeral 3° del artículo 44 y el artículo 50 del Código General del Proceso. Ofíciase a través del correo electrónico visto a folio 259 de este legajo, a fin de comunicar esta providencia, y déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. ____35____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00156

Comoquiera que el término de emplazamiento de ARDICON E.U., venciera en silencio y no comparecieren a notificarse de la presente acción, el Juzgado dispone:

Designar como curador *ad-litem* al abogado OLGA LUCIA OBAND SANCHEZ¹, a quien se librará correo electrónico, comunicándole su designación y advirtiéndoles que comparezca a notificarse para ejercer el cargo. (Artículos 49 y 50 del C. de G. P.)

Finalmente, comoquiera que este juzgado carece de los elementos tecnológicos y de personal para llevar a cabo la digitalización del expediente de referencia, se niega la solicitud de remisión de la copia digital solicitada por el apoderado de BIOMAX S.A.; no obstante, por secretaria concédase una cita al apoderado de la parte demandada o a su dependiente a fin de revisar el expediente de su interés y de ser el caso indíquesele el trámite y valor correspondiente a fin de obtener copias, sea física o digital, del proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>35</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

¹ luciaobanchez@yahoo.es exp. 2017-00685

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00241

Téngase en cuenta que el curador *ad-litem* designado para representar a DOLORES GERMAN DE RIBON, los herederos indeterminados de GERMAN DE RIBON ROBERTO GABRIEL JOSHEP y VON MANOLO DE GERMAN RIBON BERTHA GERTRUDE y las demás personas indeterminadas, aceptó el cargo y se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 25 de noviembre de 2020 (fl. 237, Cd.1), contestando la demanda en término (fl.238 a 242).

Surtido el trámite de la demanda ad excludendum se continuara con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. ____35____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00241

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 63 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda *ad excludendum* DECLARATIVA de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, instaurada por LUIS SOTO & CIA S.A., contra los demandantes principales CARLOS ALBERTO DA SILVA TORRES y JEAN SAMUEL DUQUE TORRES y los demandados DOLORES GERMAN DE RIBON, los herederos indeterminados de GERMAN DE RIBON ROBERTO GABRIEL JOSHEP y VON MANOLO DE GERMAN RIBON BERTHA GERTRUDE y las demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada en exclusión por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados mediante anotación en estado.

Por secretaria, remítase de forma inmediata copia de la totalidad de la demanda ad excludendum y sus anexos a los demandados en exclusión y realizado lo anterior contabilícense los términos para contestar la demanda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. ____35____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00089

Niéguese por improcedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico recibido el 10 de febrero de 2020, toda vez que la notificación de la parte demandada deberá realizarse conforme al numeral 4° del auto admisorio de la demanda, esto es siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. ____ 35 ____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2020-0023300

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra WOW Logistics Colombia S.A., Carlos Eduardo Borda Guzmán y Jairo Jaramillo Arteaga, por las siguientes sumas:

1.1 Por el Pagaré No. 6990085432 de la siguiente forma:

1.1.1 Por la suma de tres millones doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos m/cte. (\$3'275.461COP), por concepto de capital vencido

1.1.1.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital del señalado en el numeral anterior (1.1.1) desde el 29 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.2 Por el pagaré No. 6990087071 de la siguiente forma:

1.2.1 Por la suma de veinte millones quinientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y dos pesos M/cte. (\$20'555.552COP), por concepto de capital acelerado.

1.2.1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.2.1), desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.2 Por la suma de dos millones cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos M/cte (\$2'055.556COP) por la cuota vencida el 22 de diciembre de 2019.

1.2.2.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.2.2) desde el 23 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.2.3 Por la suma de dos millones cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos M/cte (\$2'055.556COP) por la cuota vencida el 22 de enero de 2020.

1.2.3.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.2.3) desde el 23 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.2.4 Por la suma de dos millones cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos M/cte (\$2'055.556COP) por la cuota vencida el 22 de febrero de 2020.

1.2.4.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.2.4) desde el 23 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.2.5 Por la suma de dos millones cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos M/cte (\$2'055.556COP) por la cuota vencida el 22 de marzo de 2020.

1.2.5.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.2.5) desde el 23 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.2.6 Por la suma de dos millones cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos M/cte (\$2'055.556COP) por la cuota vencida el 22 de abril de 2020.

1.2.6.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.2.6) desde el 23 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.2.7 Por la suma de dos millones cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos M/cte (\$2'055.556COP) por la cuota vencida el 22 de mayo de 2020.

1.2.7.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.2.7) desde el 23 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.2.8 Por la suma de dos millones cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos M/cte (\$2'055.556COP) por la cuota vencida el 22 de junio de 2020.

1.2.8.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.2.8) desde el 23 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.2.9 Por la suma de dos millones cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos M/cte (\$2'055.556COP) por la cuota vencida el 22 de julio de 2020.

1.2.9.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.2.9) desde el 23 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.3 Por el pagaré No. 6990086918 de la siguiente forma:

1.3.1 Por la suma de veintinueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y seis pesos M/cte. (\$29'999.996COP), por concepto de capital acelerado.

1.3.1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.2.1), desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.2 Por la suma de tres millones trescientos trece mil trescientos ochenta y un pesos M/cte (\$3'313.381COP) por la cuota vencida el 21 de diciembre de 2019.

1.3.2.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.3.2) desde el 22 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.3.3 Por la suma de tres millones trescientos trece mil trescientos ochenta y un pesos M/cte (\$3'313.381COP) por la cuota vencida el 21 de enero de 2020.

1.3.3.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.3.3) desde el 22 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.3.4 Por la suma de tres millones trescientos trece mil trescientos ochenta y un pesos M/cte (\$3'313.381COP) por la cuota vencida el 21 de febrero de 2020.

1.3.4.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.3.4) desde el 22 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.3.5 Por la suma de tres millones trescientos trece mil trescientos ochenta y un pesos M/cte (\$3'313.381COP) por la cuota vencida el 21 de marzo de 2020.

1.3.5.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.3.4) desde el 22 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.3.6 Por la suma de tres millones trescientos trece mil trescientos ochenta y un pesos M/cte (\$3'313.381COP) por la cuota vencida el 21 de abril de 2020.

1.3.6.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.3.6) desde el 22 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.3.7 Por la suma de tres millones trescientos trece mil trescientos ochenta y un pesos M/cte (\$3'313.381COP) por la cuota vencida el 21 de mayo de 2020.

1.3.7.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.3.7) desde el 22 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.3.8 Por la suma de tres millones trescientos trece mil trescientos ochenta y un pesos M/cte (\$3'313.381COP) por la cuota vencida el 21 de junio de 2020.

1.3.8.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.3.8) desde el 22 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.3.9 Por la suma de tres millones trescientos trece mil trescientos ochenta y un pesos M/cte (\$3'313.381COP) por la cuota vencida el 21 de julio de 2020.

1.3.9.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.3.9) desde el 22 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.4 Por el pagaré No. 6990086805 de la siguiente forma:

1.4.1 Por la suma de treinta y un millones ochocientos mil tres pesos M/cte. (\$31'800.003COP), por concepto de capital acelerado.

1.4.1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.4.1), desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4.2 Por la suma de tres millones quinientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos M/cte (\$3'533.333COP) por la cuota vencida el 1 de diciembre de 2019.

1.4.2.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.4.2) desde el 2 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.4.3 Por la suma de tres millones quinientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos M/cte (\$3'533.333COP) por la cuota vencida el 1 de enero de 2020.

1.4.3.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.4.3) desde el 2 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.4.4 Por la suma de tres millones quinientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos M/cte (\$3'533.333COP) por la cuota vencida el 1 de febrero de 2020.

1.4.3.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.4.4) desde el 2 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.4.5 Por la suma de tres millones quinientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos M/cte (\$3'533.333COP) por la cuota vencida el 1 de marzo de 2020.

1.4.5.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.4.5) desde el 2 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.4.6 Por la suma de tres millones quinientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos M/cte (\$3'533.333COP) por la cuota vencida el 1 de abril de 2020.

1.4.6.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.4.6) desde el 2 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.4.7 Por la suma de tres millones quinientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos M/cte (\$3'533.333COP) por la cuota vencida el 1 de mayo de 2020.

1.4.7.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.4.7) desde el 2 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.4.8 Por la suma de tres millones quinientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos M/cte (\$3'533.333COP) por la cuota vencida el 1 de junio de 2020.

1.4.8.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.4.8) desde el 2 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.4.9 Por la suma de tres millones quinientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos M/cte (\$3'533.333COP) por la cuota vencida el 1 de julio de 2020.

1.4.9.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.4.9) desde el 2 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.5 Por el pagaré No. 6990086622 de la siguiente forma:

1.5.1 Por la suma de veintiocho millones trescientos ochenta y ocho mil ochocientos noventa y cinco pesos M/cte. (\$28'388.895COP), por concepto de capital acelerado.

1.5.1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.5.1), desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5.2 Por la suma de cuatro millones cincuenta y cinco quinientos cincuenta y cinco pesos M/cte (\$4'055.555COP) por la cuota vencida el 26 de noviembre de 2019.

1.5.2.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.5.2) desde el 27 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.5.3 Por la suma de cuatro millones cincuenta y cinco quinientos cincuenta y cinco pesos M/cte (\$4'055.555COP) por la cuota vencida el 26 de diciembre de 2019.

1.5.3.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.5.3) desde el 27 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.5.4 Por la suma de cuatro millones cincuenta y cinco quinientos cincuenta y cinco pesos M/cte (\$4'055.555COP) por la cuota vencida el 26 de enero de 2020.

1.5.4.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.5.4) desde el 27 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.5.5 Por la suma de cuatro millones cincuenta y cinco quinientos cincuenta y cinco pesos M/cte (\$4'055.555COP) por la cuota vencida el 26 de febrero de 2020.

1.5.5.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.5.5) desde el 27 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.5.6 Por la suma de cuatro millones cincuenta y cinco quinientos cincuenta y cinco pesos M/cte (\$4'055.555COP) por la cuota vencida el 26 de marzo de 2020.

1.5.6.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.5.6) desde el 27 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.5.7 Por la suma de cuatro millones cincuenta y cinco quinientos cincuenta y cinco pesos M/cte (\$4'055.555COP) por la cuota vencida el 26 de abril de 2020.

1.5.7.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.5.7) desde el 27 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.5.8 Por la suma de cuatro millones cincuenta y cinco quinientos cincuenta y cinco pesos M/cte (\$4'055.555COP) por la cuota vencida el 26 de mayo de 2020.

1.5.8.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.5.8) desde el 27 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.5.9 Por la suma de cuatro millones cincuenta y cinco quinientos cincuenta y cinco pesos M/cte (\$4'055.555COP) por la cuota vencida el 26 de junio de 2020.

1.5.9.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.5.9) desde el 27 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.5.10 Por la suma de cuatro millones cincuenta y cinco quinientos cincuenta y cinco pesos M/cte (\$4'055.555COP) por la cuota vencida el 26 de julio de 2020.

1.5.10.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.5.10) desde el 27 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.6 Por el pagaré No. 6990086459 de la siguiente forma:

1.6.1 Por la suma de veinticuatro millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y ocho pesos M/cte. (\$24'666.668COP), por concepto de capital acelerado.

1.6.1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.6.1), desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.6.2 Por la suma de cuatro millones cincuenta y ocho mil setecientos sesenta y ocho pesos M/cte (\$4'058.768COP) por la cuota vencida el 23 de noviembre de 2019.

1.6.2.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.6.2) desde el 24 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.6.3 Por la suma de cuatro millones ciento once mil ciento once pesos M/cte (\$4'111.111COP) por la cuota vencida el 23 de diciembre de 2019.

1.6.3.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.6.3) desde el 24 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.6.4 Por la suma de cuatro millones ciento once mil ciento once pesos M/cte (\$4'111.111COP) por la cuota vencida el 23 de enero de 2020.

1.6.4.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.6.4) desde el 24 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.6.5 Por la suma de cuatro millones ciento once mil ciento once pesos M/cte (\$4'111.111COP) por la cuota vencida el 23 de febrero de 2020.

1.6.5.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.6.5) desde el 24 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.6.6 Por la suma de cuatro millones ciento once mil ciento once pesos M/Cte. (\$4'111.111COP) por la cuota vencida el 23 de marzo de 2020.

1.6.6.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.6.6) desde el 24 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.6.7 Por la suma de cuatro millones ciento once mil ciento once pesos M/Cte. (\$4'111.111COP) por la cuota vencida el 23 de abril de 2020.

1.6.7.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.6.6) desde el 24 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.6.8 Por la suma de cuatro millones ciento once mil ciento once pesos M/cte (\$4'111.111COP) por la cuota vencida el 23 de mayo de 2020.

1.6.8.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.6.8) desde el 24 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.6.9 Por la suma de cuatro millones ciento once mil ciento once pesos M/cte (\$4'111.111COP) por la cuota vencida el 23 de junio de 2020.

1.6.9.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.6.9) desde el 24 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.6.10 Por la suma de cuatro millones ciento once mil ciento once pesos M/cte (\$4'111.111COP) por la cuota vencida el 23 de julio de 2020.

1.6.10.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.6.10) desde el 24 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.7 Por el pagaré No. 6990086324 de la siguiente forma:

1.7.1 Por la suma de veinte millones ochocientos treinta y tres mil trescientos veintinueve pesos M/cte. (\$20'833.329COP), por concepto de capital acelerado.

1.7.1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.7.1), desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7.2 Por la suma de tres millones novecientos sesenta y dos mil setecientos treinta y seis pesos M/cte (\$3'962.736COP) por la cuota vencida el 25 de noviembre de 2019.

1.7.2.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.7.2) desde el 26 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.7.3 Por la suma de cuatro millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos M/cte (\$4'166.667COP) por la cuota vencida el 25 de diciembre de 2019

1.7.3.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.7.3) desde el 26 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.7.4 Por la suma de cuatro millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos M/cte (\$4'166.667COP) por la cuota vencida el 25 de enero de 2020

1.7.4.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.7.4) desde el 26 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.7.5 Por la suma de cuatro millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos M/cte (\$4'166.667COP) por la cuota vencida el 25 de febrero de 2020.

1.7.5.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.7.5) desde el 26 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.7.6 Por la suma de cuatro millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos M/cte (\$4'166.667COP) por la cuota vencida el 25 de marzo de 2020.

1.7.6.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.7.6) desde el 26 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.7.7 Por la suma de cuatro millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos M/cte (\$4'166.667COP) por la cuota vencida el 25 de abril de 2020.

1.7.7.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.7.7) desde el 26 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.7.8 Por la suma de cuatro millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos M/cte (\$4'166.667COP) por la cuota vencida el 25 de mayo de 2020.

1.7.8.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.7.8) desde el 26 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.7.9 Por la suma de cuatro millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos M/cte (\$4'166.667COP) por la cuota vencida el 25 de junio de 2020.

1.7.9.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.7.9) desde el 26 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.7.10 Por la suma de cuatro millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos M/cte (\$4'166.667COP) por la cuota vencida el 25 de julio de 2020.

1.7.10.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.7.10) desde el 26 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.8 Por el pagaré No. 6990086186 de la siguiente forma:

1.8.1 Por la suma de dieciséis millones ochocientos ochenta y ocho mil ochocientos noventa y un pesos con cincuenta y siete centavos de pesos M/cte. (\$16'888.891.57COP), por concepto de capital acelerado.

1.8.1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.8.1), desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.8.2 Por la suma de trescientos sesenta y cinco mil cien pesos M/cte (\$365.100COP) por la cuota vencida el 24 de noviembre de 2019.

1.8.2.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.8.2) desde el 25 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.8.3 Por la suma de cuatro millones doscientos veintidós mil doscientos veintidós pesos M/cte (\$4'222.222COP) por la cuota vencida el 24 de diciembre de 2019.

1.8.3.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.8.3) desde el 25 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.8.4 Por la suma de cuatro millones doscientos veintidós mil doscientos veintidós pesos M/cte (\$4'222.222COP) por la cuota vencida el 24 de enero de 2020.

1.8.4.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.8.4) desde el 25 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.8.5 Por la suma de cuatro millones doscientos veintidós mil doscientos veintidós pesos M/cte (\$4'222.222COP) por la cuota vencida el 24 de febrero de 2020.

1.8.5.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.8.5) desde el 25 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.8.6 Por la suma de cuatro millones doscientos veintidós mil doscientos veintidós pesos M/cte (\$4'222.222COP) por la cuota vencida el 24 de marzo de 2020.

1.8.6.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.8.6) desde el 25 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.8.7 Por la suma de cuatro millones doscientos veintidós mil doscientos veintidós pesos M/cte (\$4'222.222COP) por la cuota vencida el 24 de abril de 2020.

1.8.7.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.8.7) desde el 25 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.8.8 Por la suma de cuatro millones doscientos veintidós mil doscientos veintidós pesos M/cte (\$4'222.222COP) por la cuota vencida el 24 de mayo de 2020.

1.8.8.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.8.8) desde el 25 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.8.9 Por la suma de cuatro millones doscientos veintidós mil doscientos veintidós pesos M/cte (\$4'222.222COP) por la cuota vencida el 24 de junio de 2020.

1.8.9.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.8.9) desde el

25 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.8.10 Por la suma de cuatro millones doscientos veintidós mil doscientos veintidós pesos M/cte (\$4'222.222COP) por la cuota vencida el 24 de julio de 2020.

1.8.10.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.8.10) desde el 25 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.9 Por el pagaré No. 6990086032 de la siguiente forma:

1.9.1 Por la suma de once millones ciento dieciséis mil seiscientos sesenta pesos M/cte. (\$11'116.660COP), por concepto de capital acelerado.

1.9.1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.9.1), desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.9.2 Por la suma de tres millones seiscientos cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y cinco pesos M/cte (\$3'653.555COP) por la cuota vencida el 23 de noviembre de 2019.

1.9.2.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.9.2) desde el 24 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.9.3 Por la suma de tres millones setecientos cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos M/cte (\$3'705.556COP) por la cuota vencida el 23 de diciembre de 2019.

1.9.3.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.9.3) desde el 24 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.9.4 Por la suma de tres millones setecientos cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos M/cte (\$3'705.556COP) por la cuota vencida el 23 de enero de 2020.

1.9.4.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.9.4) desde el 24 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.9.5 Por la suma de tres millones setecientos cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos M/cte (\$3'705.556COP) por la cuota vencida el 23 de febrero de 2020.

1.9.5.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.9.5) desde el 24 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.9.6 Por la suma de tres millones setecientos cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos M/cte (\$3'705.556COP) por la cuota vencida el 23 de marzo de 2020.

1.9.6.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.9.6) desde el 24 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.9.7 Por la suma de tres millones setecientos cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos M/cte (\$3'705.556COP) por la cuota vencida el 23 de abril de 2020.

1.9.7.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.9.7) desde el

24 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.9.8 Por la suma de tres millones setecientos cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos M/cte (\$3'705.556COP) por la cuota vencida el 23 de mayo de 2020.

1.9.8.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.9.8) desde el 24 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.9.9 Por la suma de tres millones setecientos cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos M/cte (\$3'705.556COP) por la cuota vencida el 23 de junio de 2020.

1.9.9.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.9.9) desde el 24 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.9.10 Por la suma de tres millones setecientos cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos M/cte (\$3'705.556COP) por la cuota vencida el 23 de julio de 2020.

1.9.10.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.9.10) desde el 24 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.10 Por el pagaré No. 6990085980 de la siguiente forma:

1.10.1 Por la suma de nueve millones ochocientos ochenta y ocho mil ochocientos noventa y seis pesos M/cte. (\$9'888.896COP), por concepto de capital acelerado.

1.10.1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.10.1), desde la presentación de la demanda, hasta

cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.10.2 Por la suma de cuatro millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos M/cte (\$4'944.444COP) por la cuota vencida el 2 de noviembre de 2019.

1.10.2.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.10.2) desde el 3 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.10.3 Por la suma de cuatro millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos M/cte (\$4'944.444COP) por la cuota vencida el 2 de diciembre de 2019.

1.10.3.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.10.3) desde el 3 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.10.4 Por la suma de cuatro millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos M/cte (\$4'944.444COP) por la cuota vencida el 2 de enero de 2020.

1.10.4.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.10.4) desde el 3 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.10.5 Por la suma de cuatro millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos M/cte (\$4'944.444COP) por la cuota vencida el 2 de febrero de 2020.

1.10.5.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.10.5) desde el

3 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.10.6 Por la suma de cuatro millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos M/cte (\$4'944.444COP) por la cuota vencida el 2 de marzo de 2020.

1.10.6.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.10.6) desde el 3 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.10.7 Por la suma de cuatro millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos M/cte (\$4'944.444COP) por la cuota vencida el 2 de abril de 2020.

1.10.7.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.10.7) desde el 3 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.10.8 Por la suma de cuatro millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos M/cte (\$4'944.444COP) por la cuota vencida el 2 de mayo de 2020.

1.10.8.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.10.8) desde el 3 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.10.9 Por la suma de cuatro millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos M/cte (\$4'944.444COP) por la cuota vencida el 2 de junio de 2020.

1.10.9.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.10.9) desde el

3 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.10.10 Por la suma de cuatro millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos M/cte (\$4'944.444COP) por la cuota vencida el 2 de julio de 2020.

1.10.10.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.10.10) desde el 3 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.11 Por el pagaré No. 6990085900 de la siguiente forma:

1.11.1 Por la suma de cuatro millones trescientos setentena y siete mil setecientos setenta y tres mil pesos con sesenta y dos centavos M/cte. (\$4'377.773,62COP), por concepto de capital acelerado.

1.11.1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.10.1), desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.11.2 Por la suma de dos millones novecientos cincuenta y siete mil cuarenta y ocho pesos M/cte (\$2'957.048COP) por la cuota vencida el 26 de noviembre de 2019.

1.11.2.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.11.2) desde el 27 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.11.3 Por la suma de cuatro millones trescientos setenta y siete mil setecientos setenta y ocho pesos M/cte (\$4'377.778COP) por la cuota vencida el 26 de diciembre de 2019.

1.11.3.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.11.3) desde el 27 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.11.4 Por la suma de cuatro millones trescientos setenta y siete mil setecientos setenta y ocho pesos M/cte (\$4'377.778COP) por la cuota vencida el 26 de enero de 2020.

1.11.4.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.11.4) desde el 27 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.11.5 Por la suma de cuatro millones trescientos setenta y siete mil setecientos setenta y ocho pesos M/cte (\$4'377.778COP) por la cuota vencida el 26 de febrero de 2020.

1.11.5.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.11.5) desde el 27 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.11.6 Por la suma de cuatro millones trescientos setenta y siete mil setecientos setenta y ocho pesos M/cte (\$4'377.778COP) por la cuota vencida el 26 de marzo de 2020.

1.11.6.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.11.6) desde el 27 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.11.7 Por la suma de cuatro millones trescientos setenta y siete mil setecientos setenta y ocho pesos M/cte (\$4'377.778COP) por la cuota vencida el 26 de abril de 2020.

1.11.7.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.11.7) desde el

27 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.11.8 Por la suma de cuatro millones trescientos setenta y siete mil setecientos setenta y ocho pesos M/cte (\$4'377.778COP) por la cuota vencida el 26 de mayo de 2020.

1.11.8.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.11.8) desde el 27 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.11.9 Por la suma de cuatro millones trescientos setenta y siete mil setecientos setenta y ocho pesos M/cte (\$4'377.778COP) por la cuota vencida el 26 de junio de 2020.

1.11.9.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.11.9) desde el 27 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.11.10 Por la suma de cuatro millones trescientos setenta y siete mil setecientos setenta y ocho pesos M/cte (\$4'377.778COP) por la cuota vencida el 26 de julio de 2020.

1.11.10.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.11.10) desde el 27 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.12 Por el pagaré No. 6990085854 de la siguiente forma:

1.12.1 Por la suma de seis millones novecientos cincuenta mil trescientos cuatro pesos M/cte (\$6'950.304COP) por la cuota vencida el 11 de enero de 2020.

1.12.1.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.12.1) desde el 12 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.12.2 Por la suma de siete millones ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos M/cte (\$7'083.333COP) por la cuota vencida el 11 de febrero de 2020.

1.12.1.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.12.1) desde el 12 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.13 Por el pagaré No. 6990085831 de la siguiente forma:

1.13.1 Por la suma de dos millones cuatrocientos veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y dos mil pesos con cuarenta y siete centavos M/cte (\$2'424.462,47COP) por la cuota vencida el 28 de noviembre de 2019.

1.13.1.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.13.1) desde el 28 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.13.2 Por la suma de cuatro millones ciento once mil ciento once pesos M/cte (\$4'111.111COP) por la cuota vencida el 28 de diciembre de 2019.

1.13.2.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.13.1) desde el 28 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.13.3 Por la suma de cuatro millones ciento once mil ciento once pesos M/cte (\$4'111.111COP) por la cuota vencida el 28 de enero de 2020.

1.13.3.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.13.1) desde el 28 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.13.4 Por la suma de cuatro millones ciento once mil ciento once pesos M/cte (\$4'111.111COP) por la cuota vencida el 28 de febrero de 2020.

1.13.4.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.13.4) desde el 28 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.13.5 Por la suma de cuatro millones ciento once mil ciento once pesos M/cte (\$4'111.111COP) por la cuota vencida el 28 de marzo de 2020.

1.13.5.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.13.5) desde el 28 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.13.6 Por la suma de cuatro millones ciento once mil ciento once pesos M/cte (\$4'111.111COP) por la cuota vencida el 28 de abril de 2020.

1.13.6.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.13.5) desde el 28 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.13.7 Por la suma de cuatro millones ciento once mil ciento once pesos M/cte (\$4'111.111COP) por la cuota vencida el 28 de mayo de 2020.

1.13.7.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.13.7) desde el 28 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.13.8 Por la suma de cuatro millones ciento once mil ciento once pesos M/cte (\$4'111.111COP) por la cuota vencida el 28 de junio de 2020.

1.13.8.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.13.8) desde el 28 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.13.9 Por la suma de cuatro millones ciento once mil ciento once pesos M/cte (\$4'111.111COP) por la cuota vencida el 28 de julio de 2020.

1.13.9.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.13.9) desde el 28 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.14 Por el pagaré No. 6990085761 de la siguiente forma:

1.14.1 Por la suma de tres millones seiscientos setenta y dos mil cuatrocientos veintidós pesos M/cte (\$3'672.422COP) por la cuota vencida el 26 de noviembre de 2019.

1.14.1.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.14.1) desde el 27 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.14.2 Por la suma de tres millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos M/cte (\$3'944.444COP) por la cuota vencida el 26 de diciembre de 2019.

1.14.2.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.14.2) desde el 27 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.14.3 Por la suma de tres millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos M/cte (\$3'944.444COP) por la cuota vencida del 26 de enero de 2020.

1.14.3.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.14.3) desde el 27 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.14.4 Por la suma de tres millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos M/cte (\$3'944.444COP) por la cuota vencida del 26 de febrero de 2020.

1.14.4.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.14.4) desde el 27 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.14.5 Por la suma de tres millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos M/cte (\$3'944.444COP) por la cuota vencida del 26 de marzo de 2020.

1.14.5.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.14.5) desde el 27 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.14.6 Por la suma de tres millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos M/cte (\$3'944.444COP) por la cuota vencida del 26 de abril de 2020.

1.14.6.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.14.6) desde el 27 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.14.7 Por la suma de tres millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos M/cte (\$3'944.444COP) por la cuota vencida del 26 de mayo de 2020.

1.14.7.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.14.7) desde el 27 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.14.8 Por la suma de tres millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos M/cte (\$3'944.444COP) por la cuota vencida del 26 de junio de 2020.

1.14.8.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.14.8) desde el 27 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.15 Por el pagaré No. 6990085702 de la siguiente forma:

1.15.1 Por la suma de cuatro millones veinte mil ciento diez y ocho pesos M/cte (\$4'020.118COP) por la cuota vencida el 30 de noviembre de 2019.

1.15.1.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.15.1) desde el 01 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.15.2 Por la suma de cuatro millones setecientos veintidós mil doscientos veintidós pesos M/cte (\$4'722.222COP) por la cuota vencida el 30 de diciembre de 2019.

1.15.2.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.15.2) desde el 31 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.15.3 Por la suma de cuatro millones setecientos veintidós mil doscientos veintidós pesos M/cte (\$4'722.222COP) por la cuota vencida el 30 de enero de 2020.

1.15.3.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.15.3) desde el 31 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.15.4 Por la suma de cuatro millones setecientos veintidós mil doscientos veintidós pesos M/cte (\$4'722.222COP) por la cuota vencida el 28 de febrero de 2020.

1.15.4.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.15.4) desde el 29 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.15.5 Por la suma de cuatro millones setecientos veintidós mil doscientos veintidós pesos M/cte (\$4'722.222COP) por la cuota vencida el 30 de marzo de 2020.

1.15.5.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.15.5) desde el 31 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.15.6 Por la suma de cuatro millones setecientos veintidós mil doscientos veintidós pesos M/cte (\$4'722.222COP) por la cuota vencida el 30 de abril de 2020.

1.15.6.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.15.6) desde el 1 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.15.7 Por la suma de cuatro millones setecientos veintidós mil doscientos veintidós pesos M/cte (\$4'722.222COP) por la cuota vencida el 30 de mayo de 2020.

1.15.7.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.15.7) desde el 31 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.16 Por el pagaré No. 6990085623 de la siguiente forma:

1.16.1 Por la suma de tres millones trescientos setenta y ocho mil ciento setenta y ocho pesos M/cte (\$3'378.178COP) por la cuota vencida el 24 de noviembre de 2019.

1.16.1.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.16.1) desde el 25 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.16.2 Por la suma de tres millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos M/cte (\$3'444.444COP) por la cuota vencida el 24 de diciembre de 2019.

1.16.2.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.16.2) desde el 25 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.16.3 Por la suma de tres millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos M/cte (\$3'444.444COP) por la cuota vencida el 24 de enero de 2020.

1.16.3.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.16.3) desde el 25 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.16.4 Por la suma de tres millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos M/cte (\$3'444.444COP) por la cuota vencida el 24 de febrero de 2020.

1.16.4.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.16.4) desde el 25 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.16.5 Por la suma de tres millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos M/cte (\$3'444.444COP) por la cuota vencida el 24 de marzo de 2020.

1.16.5.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.16.5) desde el 25 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.16.6 Por la suma de tres millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos M/cte (\$3'444.444COP) por la cuota vencida el 24 de abril de 2020.

1.16.6.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.16.5) desde el 25 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.17 Por el pagaré No. 6990085573 de la siguiente forma:

1.17.1 Por la suma de tres millones cincuenta y cinco mil doscientos veintiún pesos M/cte (\$3'055.221COP) por la cuota vencida el 26 de noviembre de 2019.

1.17.1.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.17.1) desde el 27 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.17.2 Por la suma de tres millones doscientos setenta y siete mil setecientos setenta y ocho pesos M/cte (\$3'277.778COP) por la cuota vencida el 26 de diciembre de 2019.

1.17.2.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.17.2) desde el 27 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.17.3 Por la suma de tres millones doscientos setenta y siete mil setecientos setenta y ocho pesos M/cte (\$3'277.778COP) por la cuota vencida el 26 de enero de 2020.

1.17.3.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.17.3) desde el 27 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.17.4 Por la suma de tres millones doscientos setenta y siete mil setecientos setenta y ocho pesos M/cte (\$3'277.778COP) por la cuota vencida el 26 de febrero de 2020.

1.17.4.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.17.4) desde el 27 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.17.5 Por la suma de tres millones doscientos setenta y siete mil setecientos setenta y ocho pesos M/cte (\$3'277.778COP) por la cuota vencida el 26 de marzo de 2020.

1.17.5.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.17.5) desde el 27 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.18 Por el pagaré No. 6990085513 de la siguiente forma:

1.18.1 Por la suma de tres millones ciento cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y tres pesos M/cte (\$3'148.633COP) por la cuota vencida el 23 de noviembre de 2019.

1.18.1.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.18.1) desde el 24 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.18.2 Por la suma de tres millones ciento cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y tres pesos M/cte (\$3'148.633COP) por la cuota vencida el 23 de diciembre de 2019.

1.18.2.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.18.2) desde el 24 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.18.3 Por la suma de tres millones ciento cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y tres pesos M/cte (\$3'148.633COP) por la cuota vencida el 23 de enero de 2020.

1.18.3.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.18.3) desde el 24 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.18.4 Por la suma de tres millones ciento cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y tres pesos M/cte (\$3'148.633COP) por la cuota vencida el 23 de febrero de 2020.

1.18.4.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.18.4) desde el 24 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.19 Por el pagaré No. 6990085458 de la siguiente forma:

1.19.1 Por la suma de un millón ochocientos cuarenta y siete mil doscientos pesos con ochenta y ocho pesos M/cte (\$1'847.200,88COP) por la cuota vencida el 23 de noviembre de 2019.

1.19.1.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.19.1) desde el 24 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.19.2 Por la suma de tres millones quinientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos M/cte (\$3'555.556COP) por la cuota vencida el 23 de diciembre de 2019.

1.19.2.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.19.2) desde el 24 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.19.3 Por la suma de tres millones quinientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos M/cte (\$3'555.556COP) por la cuota vencida el 23 de enero de 2020.

1.19.3.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.19.2) desde el 24 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en oportunidad.

TERCERO:ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, informando que el domicilio electrónico del Despacho es el correo electrónico cct08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: se reconoce personería al abogado GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLIVAR como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 65 de la presente encuadernación, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10/03/21</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>035</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCON CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2020-0023300

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo y consecuencial retención de los dineros que los demandados WOW Logistics Colombia S.A., Carlos Eduardo Borda Guzmán y Jairo Jaramillo Arteaga, posean en las cuentas de las entidades bancarias enlistadas en el escrito de cautelas. Límitese la medida a \$1.200.000.000COP. Ofíciase.

Se limitan las medidas a las aquí deprecadas; sin perjuicio de que con posterioridad y de ser necesario se amplíe el decreto.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10/03/21</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>035</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCON CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1998-013296

Por ser procedente lo solicitado a través de correo electrónico recibido el 21 de enero de 2021, por secretaría, actualícese los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados en el numeral quinto de la providencia calendada el 4 de junio de 2014 y respecto a las sociedades identificadas con Nit 800180266-5, 800218522-2 y 830003854-8 y entréguesele al apoderado de la señora GRACE ALEXANDRA RAMIREZ BUSTOS (núm. 10 art. 597 del C.G.P.). En caso de remanentes, pónganse los bienes cautelados a ordena de la autoridad que los solicito. Lo anterior de conformidad con el artículo 599 del C. G del P

En firme esta providencia, por secretaria agéndese cita al memorialista, a fin de hacerle entrega del oficio de levantamiento de medidas cautelares ordenado en párrafo anterior y en auto del 26 de noviembre de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. ____35____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
